

NOTIFICACION POR AVISO N° 10-11

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes peticiones:

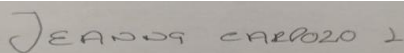
AVISO	SDC	PETICIONARIO	SDM
10	202342103870831	Sandra Milena Sanabria Castiblanco	ACCIÓN DE TUTELA No. 2023- 073 Y RADICADO No.202361201459652
11	202342103870821	Gustavo Cabrera Forero	ACCION DE TUTELA 2023-00538 GUSTAVO CABRERA FORERO - RAD - 202361200500762

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **13 de abril 2023**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **13 de abril de 2023**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **19 de abril de 2023** A LAS 4:30 P.M.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD





Bogotá D.C., abril 10 de 2023

Señor(a)

Sandra Milena Sanabria Castiblanco

Presidencia@veeduriamovilidad.org

Email: presidencia@veeduriamovilidad.org

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 2023- 073 Y RADICADO No. 202361201459652

Respetado (a) señor (a) **Sandra Milena Sanabria Castiblanco**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023- 073**, interpuesta por el Señor (a) **SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO**, de la cual conoce el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, y dando respuesta a su radicado **No. 202361201459652 del 05 de abril de 2023** esta Secretaría procede a atender su solicitud de la siguiente manera:

En relación con el requerimiento indicado en la referencia, una vez consultada la información que reposa en el Sistema de Información Contravencional de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidencia que el Comparendo No. **11001000000037631429 del 30 de marzo de 2023**, registra en estado **VIGENTE**, el cual le fue notificado en vía de **manera personal**.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002¹ y teniendo en cuenta que usted se encuentra en términos procesales para impugnar la orden de comparendo en mención, se resalta que; el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por

¹ Modificado por el art. 24, Ley de 2010, modificado parcialmente por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia la cual se realiza a través de audiencia pública.

En consecuencia, se debe tener presente lo expuesto por la **Corte Constitucional en Sentencia T-467/95**, que indicó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”

Teniendo en cuenta que **aún no hay una Resolución que ponga fin al proceso contravencional**, lo invitamos a solicitar su cita de impugnación a través de los canales de agendamiento dispuestos por esta Secretaría, que se relacionan a continuación:

- **Virtual:** www.movilidadbogota.gov.co, / aviso Centro de Contacto de Movilidad / agendamiento virtual.
- **Canal telefónico:** Centro de Contacto de Movilidad (601) 3649400 opción 2
- **Presencial:** Secretaría Distrital de Movilidad, ubicado en la Calle 13 No 37 – 35, Ventanillas únicas de Servicio.

Adicionalmente, se le informa que el trámite de impugnación lo podrá adelantar de forma virtual o presencial y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos que controvierten la orden de comparendo impuesta, motivo por el cual, esta entidad, no se pronunciara respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





En todo caso, es de explicar que, en este estado del proceso contravencional, en el que el peticionario se encuentra en términos de Ley para solicitar cita de impugnación de comparendo, no procede el estudio de la nulidad, revocatoria directa o exoneración de la orden de comparendo No. **11001000000037631429 del 30 de marzo de 2023**, dado que no existe acto administrativo en firme que decida sobre la responsabilidad contravencional del interesado.

Ahora bien, si por el contrario lo que desea es realizar el pago de valor de la infracción y quedar al día por concepto comparendos y multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley.
5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

Respecto del comparendo No. **11001000000035530888 del 08 de diciembre de 2022**, impuesto por la infracción **C29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

Al revisar el (los) comparendo(s) mencionado(s), esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo **No. 11001000000035530888 del 08 de diciembre**

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





de 2022, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor la señora **SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO**, tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, como se observa a continuación:

Consulta Ubicabilidad

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 52890397

ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CARRERA 17 # 63 - 49 APARTAMENTO 501	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	SAMI0781@HOTMAIL.COM
Teléfono:		Teléfono móvil:	3134318738
Fecha de actualización:	03/08/2020		

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202342103870831

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

notificado en estrados · de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”.

Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que el comparendo fue **ENTREGADO, surtiéndose así la notificación personal**, tal como se muestra a continuación:

4-72 1111 511	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A MIT 900.062.917-9 Munic. Concesión de Correo		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha Pre-Admisión: 19/12/2022 13:01:42		RA404494112CO
	Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Orden de servicio: 15774861		Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C.T.: 899999061		
Valores Destinatario	Referencia: 11001000000035530888 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000		Causal Devoluciones:		1111 587
	Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		
Valores Remitente	Nombre/ Razón Social: SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO IXU208 Dirección: CARRERA 17 # 63 - 49 APARTAMENTO 501		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Jose H. Ospina</i>		1111 587
	Tel: 3134318738/3134318738 Código Postal: 111221449 Código Operativo: 1111511		C.C. No. <i>PCS46</i> Hora: <i>09:12</i>		
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Fecha de entrega: <i>27 DIC 2022</i>		1111 587
	Dice Contener: Observaciones del cliente: COMPARENDOS		Distribuidor: <i>Ferdinand Pineda</i> Gestión de entrega: <i>Ter</i>		
1111587111511RA404494112CO		27 DIC 2022		C.C. No. 79.745.766	

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En consecuencia, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (*ya sea de manera personal o por aviso*), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Notificado el ciudadano de la orden de comparendo, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se informa que, si su intención era controvertir la orden de comparendo impuesta, debió tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordenaba presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo No. **No. 1100100000035530888 del 08 de diciembre de 2022**, fue legalmente notificada el **28 de diciembre de 2022**, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los **once (11) días hábiles** para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita:

“Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)”.

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria **No. 2876686 del 06 de febrero de 2023** en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) **SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO**.

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: *“la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”* quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”.* (negrilla del despacho)

Frente a sus requerimientos, La **Secretaría Distrital de Movilidad** procede a dar trámite en los siguientes términos:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





A. REQUERIMIENTOS FRENTE A LAS ACTUACIONES PROCESALES

REQUERIMIENTOS PRIMERO Y TERCERO:

Se remite copia de la Resolución de fallo No. **2876686 del 06 de febrero de 2023**, con ocasión a la imposición del comparendo No. **11001000000035530888 del 08 de diciembre de 2022**.

Frente al comparendo No. **11001000000037631429 del 30 de marzo de 2023**, teniendo en cuenta que **aún no hay una Resolución que ponga fin al proceso contravencional**, lo invitamos a solicitar su cita de impugnación a través de los canales de agendamiento dispuestos por esta Secretaría, mencionados anteriormente.

REQUERIMIENTO SEGUNDO:

Referente a la notificación personal del comparendo No. **11001000000035530888 del 08 de diciembre de 2022**, mediante guía de envío de la empresa de correspondencia **4/72**, informa que el comparendo fue **ENTREGADO, surtiéndose así la notificación personal**, como se evidencia en el pantallazo de la guía de envío colocado anteriormente.

Sobre la notificación del comparendo No. **11001000000037631429 del 30 de marzo de 2023**, **le fue notificado en vía pública en calidad de conductor**, procedimiento en el cual el Agente de Tránsito le explicó el procedimiento a seguir de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002².

B. REQUERIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DEL DEBIDO PROCESO

² Modificado por el art. 24, Ley de 2010, modificado parcialmente por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



**REQUERIMIENTOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO:**

Ante la solicitud de **REVOCATORIA** propuesta en su escrito, se le informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el **artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de las causales expuestas, por lo que **no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.**

Sobre la ORDEN DE ARCHIVO de los comparendos, objeto de la petición, le indico, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados, siendo las Notificaciones, inherentes al Principio de Publicidad que rige las actuaciones de la Administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la Administración.

REQUERIMIENTOS SÉPTIMO Y OCTAVO:

Es necesario informarle que, **EN CUANTO A SUS PRETENSIONES y SOLICITUD PROBATORIA Y DEMÁS**, el Derecho de Petición **NO** es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación, exoneración de un comparendo o solicitar pruebas, por el contrario, es en **AUDIENCIA PÚBLICA** la Etapa Procesal pertinente, para manifestar su inconformidad por la imposición del comparendo y/o comparendos, y en la misma esgrimir todos los argumentos de su petición y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, **en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad** que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202342103870831

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

Angie Nathaly Caicedo Sanchez

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 10-04-2023 07:30 PM

Anexos: RESOLUCION Y OTROS

Elaboró: Johanna Marcela Wilches -Subdirección De Contravenciones

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	2326
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	Presidencia@veeduriademovilidad.org - Presidencia@veeduriademovilidad.org
Asunto:	RADICADO SDM N202342103870831
Fecha envío:	2023-04-12 17:02
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/04/12 Hora: 17:07:26	Tiempo de firmado: Apr 12 22:07:26 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2023/04/12 Hora: 17:07:28	Apr 12 17:07:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[30944]: 674091248826: to=<Presidencia@veeduriademovilidad.org>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[142.250.0.27]:25, delay=2.2, delays=0.45/0.15/0.34, dsn=5.1.1, status=bounced (host ASPMX.L.GOOGLE.COM [142.250.0.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550-5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuccess z10-20020a056871014a00b00184266c56f4si200434oab.14 - smtp (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM N202342103870831

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado al correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en **ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO** es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la Cl 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE RECIBIDO



Correspondencia
Secretaria Distrital De Movilidad

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 381 3000 Ext. Sede principal

Carrera 8 No. 10 – 65 y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la CRA 13 No 37-35 y en el E-mail judicial@movilidadbogota.gov.co

Adjuntos

1202342103870831_00002.pdf

1202342103870831_00003.pdf

1202342103870831_00004.pdf

RESPUESTA_TUTELA_SANDRA_MILENA_SANABRIA_CASTIBLANCO.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

EXPEDIENTE No.2876686
COMPARENDO No. 35530888
FECHA COMPARENDO: 12/08/2022
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO
CEDULA DE CIUDADANÍA No.52890397
VEHÍCULO PLACA:IXU208
SERVICIO:PARTICULAR

Bogotá D. C. 02/06/2023, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, con el fin de dar inicio al proceso contravencional en contra del señor (a) SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52890397, en calidad de propietario del vehículo de placa IXU208 y emitir el fallo que en derecho corresponda.

Se hace constar la no comparecencia del señor (a) SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52890397, quien fue notificado (a) de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de Ley 1843 de 2017, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que es la oportunidad procesal y se encuentra el material suficiente para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tomará decisión con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá, el día 12/08/2022 fue captada mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo No. 35530888, por incurrir en la infracción a las normas de tránsito codificada como C-29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, establecida en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010. El presunto infractor corresponde al señor(a) SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52890397, en calidad de propietario(a) del vehículo de placa de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, literal d, que consagra:

ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021: Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito .

2. La citada orden de comparendo se notificó al propietario del automotor a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sin que éste compareciera dentro de los once (11) días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer alguno de los derechos que establecen los artículos 136 y 137 de la ley 769 de 2002.

3. Cumpliendo los presupuestos de imposición de la orden de comparendo, notificación de la misma, ausencia del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo y transcurridos los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de imposición de los que hace referencia la norma señalada y estando dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, esta autoridad de tránsito se

constituye de oficio en audiencia pública, con el objetivo de determinar la responsabilidad contravencional del presunto contraventor.

II. DESARROLLO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El proceso contravencional, es un proceso verbal que se adelanta en audiencia pública, de conformidad con lo normado en los artículos 134, 135 y 136 (Modificado por la Ley 1383/2010, art 24) y siguientes de la Ley 769 de 2002. En cuanto a las etapas de dicho proceso, la Corte Constitucional, en sentencia C-321 de 2022, determinó que el proceso contravencional consta de cuatro etapas fundamentales: (i) la orden de comparendo o de comparecer, (ii) la presentación de la persona citada a comparecer ante la autoridad respectiva en los términos dispuestos por la ley, (iii) la audiencia de pruebas y alegatos y (iv) la audiencia de fallo .

A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en qué consiste cada una de estas fases descritas en la Sentencia C-321 de 2022 en los párrafos 219 a 223:

"219. La orden de comparecer o comparendo. La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente dentro de los 5 días hábiles siguientes. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando voluntariamente la comisión de la infracción y cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada . Con ello, termina el proceso contravencional de tránsito sin necesidad de que el citado concorra a las siguientes etapas.

220. Audiencia de presentación del inculpado. La ley le otorga al citado el término de cinco (5) días hábiles después de expedida la orden de comparendo para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden.

En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, puede ocurrir que el citado presunto infractor comparezca, como puede ocurrir que no. En caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública. Es decir que, la presentación del citado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, poner fecha y hora para la celebración de audiencia pública . Pero, en caso de que el citado no se presente ante la autoridad de tránsito respectiva deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

221. Audiencia de pruebas y alegatos. De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

222. Audiencia de fallo. Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia.

223. En suma, el comparendo es la citación que realiza un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor para que acuda ante las autoridades de tránsito competentes, para que de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, rinda versión sobre lo ocurrido y ejerza sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción, impugnación y, en general, el debido proceso, durante el cual podrá aceptar o rechazar la presunta comisión de la infracción. Por su parte, la sanción o multa corresponde a la fijación de la tarifa o monto de dinero que deberá cancelar el responsable de una contravención, lo cual sólo puede decidirse por la autoridad

administrativa luego de surtido el proceso administrativo contravencional."

Aunado a lo expuesto por la Corte Constitucional se aclara que, el término para comparecer ante la autoridad de tránsito es de cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo impuesto y notificado personalmente en vía de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de un comparendo impuesto a través de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para que en audiencia pública se dé inicio al proceso contravencional en el que tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos del artículo 136, ibídem.

2.1. DELAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Así pues para efectos de atribuir responsabilidad, el despacho considera prudente recordar ciertos principios de orden constitucional y legal que en materia de tránsito y transporte deben dar estricta observancia los residentes en el territorio nacional, como lo es el contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

El presunto actuar desplegado por el investigado conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Ley 769 de 2002.

* **"Artículo 55.** Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito .

* **"Artículo 106** límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

* **"Artículo 131,** modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010. "Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

Ley 2161 de 2021.

* **Artículo 10. Medidas Antievasión.** Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito .

Visto lo anterior, y como quiera que por reparto le correspondió a este despacho adelantar proceso contravencional en audiencia pública de que trata el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por lo que en este estado de la diligencia se procede a efectuar pronunciamiento sobre las:

III. PRUEBAS:

El artículo 162 de la Ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas decretadas de oficio deben cumplir con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación.

Visto lo anterior, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 769 de 2002, esta autoridad de tránsito:

RESUELVE:

Decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Incorporar las imágenes contenidas en el orden de comparendo N° 35530888 de fecha 12/08/2022 por la infracción C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
2. Decretar, incorporar y tener como prueba documental digital, el reporte general del estado del automotor de placa de referencia, obtenido del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en la que figura el nombre del propietario del vehículo para la fecha de los hechos.

Las pruebas decretadas se consideran útiles, pertinentes y conducentes por parte del funcionario de conocimiento, en el entendido que con el registro fotográfico se puede evidenciar que el vehículo se encontraba circulando a la fecha y hora de imposición del comparendo excediendo los límites de velocidad permitidos, adicionalmente con el reporte del RUNT para la fecha de imposición del comparendo se logra la individualización del propietario del vehículo para la época de los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo.

De lo anterior se corre traslado en estrados, indicando que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta autoridad de Tránsito.

En lo que respecta al investigado (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de rechazar la comisión de la infracción, siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento la comisión de la infracción C. 29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

IV. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En armonía con las consideraciones constitucionales y legales atinentes al proceso contravencional consagrado en la Ley 769 de 2002, es procedente analizar los presupuestos procesales derivados del ejercicio de la autoridad de tránsito, cuya fuente tiene origen en la imposición de una infracción a través de los mecanismos de detección electrónica, regulados en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en concordancia con la violación a las obligaciones determinadas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

En primer lugar, es pertinente señalar en qué consisten los mecanismos de detección electrónica, resaltando que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones - SAST son dispositivos electrónicos que pueden ser utilizados por las autoridades de tránsito como evidencia de la ocurrencia de infracciones de tránsito. Así, para la detección electrónica se pueden usar dispositivos fijos (aquellos instalados en una infraestructura fija como postes, puentes, entre otros), o móviles (aquellos que no requieren un soporte fijo y permanente en la vía).

Es de resaltar que los SAST no imponen comparendos ni multas, sino recaudan evidencias para que sean valoradas posteriormente por las autoridades de tránsito tanto en el procedimiento de imposición de la infracción, como en un proceso contravencional.

En segundo lugar, debe enfatizarse en que la Secretaría Distrital de Movilidad como Organismo de Tránsito del Distrito Capital cuenta con los permisos y autorizaciones para la implementación de equipos de control tipo SAST en la ciudad de Bogotá, emitidos por el Ministerio de Transporte, entidad que mediante los siguientes radicados, aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras salvavidas :

- " MT_20194000641171
- " MT_20204000013091
- " MT_20194000619861
- " MT_20194000563451
- " MT_20204000111021

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para

la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO).

Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con los certificados vigentes de calibración para las Cámaras Salvavidas, dando cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito, lo que supone la plena identificación del infractor, el máximo tribunal constitucional determinó:

La inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 estableció que, en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,**
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito . (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Debe anotarse que con esta norma el legislador, atiende la obligación de determinar la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor vinculado en una infracción de tránsito, por el incumplimiento a su deber de diligencia en relación con velar que su vehículo circule sin exceder los límites de velocidad permitidos de que trata el literal C numeral 29, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Modificado por el artículo 24 de la Ley 1383/2010).

Al respecto, conviene traer a colación lo referenciado en la exposición de motivos de la Ley 2161 de 2021, cuando el Congreso de la República determinó que: el proyecto de ley podría considerarse como una herramienta que impacte en mejores y responsables prácticas de conducción en el país, contribuyendo a la seguridad vial. De acuerdo con el Observatorio de Logística, Movilidad y Territorio, en el ámbito de las políticas públicas de transporte, los instrumentos de este tipo se configuran en incentivos para el buen comportamiento en la vía .

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022 declaró exequibles los literales a y b del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, y sobre los literales c, d y f, estableció una exequibilidad condicionada. Sobre este pronunciamiento es importante resaltar:

Que la notificación de la orden de comparendo al propietario del vehículo (...) tiene el propósito de citarlo ante las autoridades de tránsito competentes para que concurra al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su

situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa".

Si el destinatario de la orden de comparendo no se presenta ante la autoridad de tránsito en el término legalmente establecido, el proceso contravencional podrá continuar, escenario en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo, quien deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada .

En ese sentido, con miras a que se respete la garantía fundamental del debido proceso administrativo, la Corte se pronunció en relación con la responsabilidad que le asiste al propietario, de cara al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, señalando que se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. A continuación se resaltan los apartes más relevantes de lo señalado en esta sentencia sobre el particular:

"242. Al margen de lo anterior, según se explicó en el capítulo denominado Delimitación del alcance y contenido de la disposición demandada , de la lectura del texto se advierte que, por una parte, los incisos 1 y 2 de la disposición crean una obligación en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores que consiste en velar porque los vehículos de su propiedad circulen cumpliendo ciertas normas de tránsito. Es decir que, la prestación que se exige al propietario (como sujeto pasivo de la obligación) corresponde, de manera general, a cuidar, vigilar u observar que las condiciones en las que el vehículo de su propiedad circula, es decir que este circule: (a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ; (b) habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley ; (c) por lugares y en horarios que estén permitidos ; (d) sin exceder los límites de velocidad permitidos ; (e) respetando la luz roja del semáforo . (Textual)."

Respecto de la obligación del propietario, precisó:

"130. (...) las obligaciones propter rem son las que se originan por el hecho de ser propietario o dueño de un bien mueble o inmueble. Son obligaciones que surgen de la existencia de un derecho real, por lo que se entienden como accesorias al derecho. (...) es admisible que la ley establezca obligaciones en cabeza del sujeto titular de un derecho real, de las cuales se exija el cumplimiento de ciertas prestaciones o actuaciones por el hecho de contar con un Derecho.

132. Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo. Por su parte, en lo relativo a cumplir con las normas tránsito, es necesario distinguir dos escenarios; el primero, cuando el vehículo está bajo la custodia del propietario y el segundo, cuando el vehículo es conducido por un tercero. En el primer caso se puede considerar que también se trata de obligaciones que surgen por el solo hecho de ser el propietario y que, por ende, tienen una naturaleza de obligaciones de resultado. Empero, puede entenderse que razonablemente se trata de una obligación de medio, cuando el vehículo no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluntariamente lo presta a un tercero. En estos casos, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para velar porque el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, y exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, entre otras cosas.

245. De conformidad con lo anterior, se advierte que la disposición no se refiere a una responsabilidad objetiva, ni a una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, puesto que ambos tipos de responsabilidad se deduce de lo que de manera expresa señale la ley, lo cual no ocurre en este caso. Aquí, pues, se trata de un tipo de responsabilidad subjetiva, que exige la prueba de la culpa del sujeto pasivo como propietario del vehículo, sea o no el conductor del mismo. Además, se trata de una responsabilidad individual, pues no se refiere de manera expresa a una pluralidad de sujetos responsables, sino solamente al propietario en tanto se trata de obligaciones propter rem.
(...)

278. Siendo entonces obligaciones del propietario del vehículo adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y efectuar la revisión técnico-mecánica en el plazo dispuesto en la ley, resulta también razonable y proporcional que el Legislador haya previsto la posibilidad de sancionar al propietario del vehículo, con las multas previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito para dichos comportamientos , cuando quiera que este no cumpla con la obligación de velar por su cumplimiento, siempre que ello sea resultado de un proceso contravencional de tránsito que se adelante garantizando los derechos de audiencia, defensa, contradicción y, en general,

el debido proceso.

279. Así, para efectos de establecer la responsabilidad del propietario, en el proceso administrativo sancionatorio, la Administración deberá probar dos circunstancias: (i) que el vinculado al proceso tiene la condición de ser propietario de un vehículo, y (ii) que este vehículo circuló por las vías sin que se hubiese adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o sin haber efectuado la revisión técnico-mecánica en el plazo establecido en la ley.

(...)

281. Si en el curso del proceso administrativo contravencional de tránsito, el propietario no lograre desvirtuar su culpabilidad respecto del incumplimiento de las obligaciones objeto de análisis, sólo podrá ser destinatario de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito para dichos comportamientos.

Respecto del deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, la Corte efectuó las siguientes precisiones, sobre los literales c), d) y e) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021:

283. (...) El deber de diligencia y vigilancia que comporta la función social de la propiedad, implica, cuando menos, que el propietario del vehículo (i) use el vehículo dando cumplimiento a las normas de tránsito; (ii) tome todas las medidas necesarias para custodiar el vehículo cuando no está en uso; (iii) conozca la destinación que se le está dando al vehículo; y (iv) sepa, en caso de que el vehículo vaya a ser conducido por un tercero, si este tiene las habilidades y ha sido capacitado técnica y teóricamente para operar el vehículo, así como, si cuenta con las licencias y permisos exigidos por la ley para el efecto, entre otras verificaciones.

284. Así pues, resulta razonable y proporcional que el Legislador haya impuesto la obligación al propietario del vehículo de velar porque este circule dando cumplimiento a las normas de tránsito señaladas, pues con ello se promueve la seguridad vial y la protección de los usuarios, los cuales constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2º Superior. En efecto, '(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)'. En ese sentido, resulta constitucionalmente legítimo que [sic] Legislador imponga a los propietarios de vehículos la obligación de velar porque estos circulen dando cumplimiento a las normas de tránsito objeto de análisis.

(...)

288. Conforme a lo anterior, se tiene que la posibilidad de sancionar al propietario por no velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las normas más básicas de tránsito, se encuentra conforme a la Constitución. No sólo porque esa regulación es propia del amplio margen de configuración del Legislador para establecer sanciones por infracciones a las normas de tránsito, sino porque estas persiguen fines constitucionalmente legítimos como promover la seguridad vial y la protección de los usuarios.

290. En ese sentido, el propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que le eximen de responsabilidad. Así, en el proceso administrativo sancionatorio el propietario podrá probar que pese haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito.

291. En efecto, puede ocurrir que el vehículo sea sustraído sin el permiso o consentimiento del propietario o que sea hurtado o tomado por la fuerza y que en esas circunstancias circule (c) por lugares y en horarios que no están permitidos; (d) excediendo los límites de velocidad permitidos; y/o (e) sin respetar la luz roja del semáforo. En ese caso, en el curso del proceso administrativo, el propietario del vehículo deberá probar que actuó con diligencia al depositar el vehículo en un lugar seguro o que circulaba con las puertas del vehículo aseguradas y en cumplimiento de las normas de tránsito, entre otras, pese a lo cual el vehículo (...) [fue] hurtado o sustraído a su propietario.

292. Así pues, en el caso de los literales c), d) y e) de la disposición debe quedar probado que el propietario de manera culposa incurrió en el incumplimiento de esas obligaciones, en tanto, no existe ningún eximente de responsabilidad. En ese caso, el propietario del vehículo podrá ser sancionado."

De lo transcrito anteriormente, se infiere que quien no vele porque el vehículo de su propiedad circule respetando el literal d del artículo 10 de la Ley 2161 del 2021 será sancionado en calidad de propietario con la multa prevista para la infracción C29 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Ahora bien, es importante resaltar que, la imposición de la orden de comparendo obedeció al incumplimiento de la norma de tránsito consistente en conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, obligación legal que

recae sobre el propietario de un vehículo automotor que tiene como finalidad asegurar los riesgos implícitos en la actividad de conducción, y cuyo objetivo es proteger bienes jurídicos como la vida, integridad física y personal de los peatones y pasajeros.

De acuerdo con el artículo 106 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo primero de la Ley 1239 de 2008, en las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito, que en ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite máximo de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora.

La velocidad máxima en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta 30 kilómetros por hora.

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales, en zonas escolares, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, cuando las señales de tránsito así lo ordenen o en la proximidad a una intersección; los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora según el artículo 74 de la Ley 769 de 2002.

A partir de la expedición del Decreto 126 del 10 de mayo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá estableció como límite máximo de velocidad en la ciudad en cincuenta kilómetros por hora (50 km/h) para la circulación de todos los vehículos. Esta disposición normativa, se mantiene de carácter permanente mediante el Art 9° del Decreto 073 del 16 de marzo de 2021.

Aunando a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que el espíritu del legislador al consagrar los límites de velocidad en vías urbanas y municipales de acuerdo a la modificación establecida en el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, consistió intentar mejorar la seguridad vial y reducir así el número de víctimas mortales por accidentes de tráfico.

Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, ha identificado en el "Informe mundial sobre la prevención de los traumatismos causados por el tránsito" que el control de velocidad es una de las medidas que se pueden llevar a cabo para reducir el número de muertes en carretera. Otro de los aspectos fundamentales de la existencia de los límites de velocidad es la reducción del impacto ambiental del tráfico rodado. Estos impactos pueden derivarse de los propios ruidos del motor, vibraciones y las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Ahora bien, en virtud de los deberes que impone el derecho de propiedad sobre el automotor, la doctrina y la jurisprudencia han expuesto lo siguiente:

"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8)[13]. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

4. El Constituyente de 1991 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce al igual que lo hizo la Constitución de 1886 que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio"

Dentro de las disposiciones especiales de la Ley 2161 de 2021, está la creación de conductas por las cuales pueden ser sancionados DE MANERA DIRECTA los propietarios de los vehículos, poniendo fin a las discusiones sobre la responsabilidad solidaria, en tal sentido sin importar quien conduce el vehículo, el propietario será directamente responsable de velar por el cumplimiento de cinco obligaciones principales: que su vehículo cuente con SOAT, revisión técnica mecánica, que con el vehículo de su propiedad se cumplan las restricciones de pico y placa, no se excedan los límites de velocidad y se respeten las indicaciones de los semáforos.

Si bien existían algunas dudas en relación con la aplicación de la Sentencia C-038, expedida por la Corte Constitucional en febrero del año 2020, especialmente porque se indicaba que el propietario podía ser sancionado por una falta cometida por otra persona, la ambigüedad se terminó con la Ley 2161 de noviembre de 2021, ya que el propietario no será vinculado al proceso como solidario responsable, sino que será el directo responsable de llegar a incurrir una de las faltas, por cuanto esta nueva ley lo incluye como sujeto de una obligación que no depende de la conducción del vehículo, sino que se deriva de la propiedad.

Recordemos que el hecho de adquirir un vehículo, implica ciertas obligaciones, que, en el derecho moderno, incluso, es considerado como la función social de la propiedad de forma tal, que el propietario de un bien, como en este caso es un

vehículo, no puede desconocer la responsabilidad que su propiedad le acarrea, vivimos en comunidad y ellos nos implica el interés común, de lograr la seguridad vial en las vías carretables de Colombia.

Es por lo anterior, que establecer una **SANCIÓN DIRECTA**, no solidaria, para el propietario de un vehículo, con el cual se infrinjan algunas obligaciones determinadas en las normas de tránsito, cumple una función preventiva de carácter disuasivo que desincentiva la ocurrencia de las cinco fallas que más producen accidentes y que están descritas en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, que se desprenden de las omisiones de los propietarios, no de sus acciones. Así las cosas, sin duda alguna la Ley 2161 de 2021 subsana la falta de claridad que encontró la Corte Constitucional en el análisis del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y asignó obligaciones específicas, particulares e individuales a quienes detentan la propiedad de vehículos automotores. Nótese que en modo alguno refiere la ley a la figura de la solidaridad, sino que precisa asignación de responsabilidad con la consecuencia que la vulneración a esa responsabilidad acarrea.

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito reitera que el propietario está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones, a fin de preservar las funciones sociales expuestas en la Constitución Política, es decir que el vehículo automotor debe transitar en buenas condiciones ya sean mecánicas o físicas, y al acatamiento de obligaciones jurídicas, tales como que el vehículo automotor circule respetando los límites de velocidad establecidos en la ley, situación que para el caso en concreto no se evidencia, teniendo en cuenta que el vehículo transitaba excediendo los límites de velocidad permitidos para el día y hora de los hechos.

Es de resaltar que una vez impuesta la orden de comparendo de la referencia, la misma fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, a la dirección del propietario del vehículo registrada en el RUNT para el momento de los hechos, resaltando el deber que recae sobre el propietario de mantener actualizada su dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010 y el artículo 8 Ibidem.

Al no presentarse el ciudadano ante la Autoridad de Tránsito, no aportó prueba, ni ningún tipo de información que ayude al esclarecimiento de los hechos, siendo este quien ostenta la calidad de propietario y goza de todos los atributos de la propiedad, como es la custodia, disfrute, uso y goce del vehículo.

Es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, Parágrafo 2° el cual consagra que Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo; no exige la normatividad vigente el reconocimiento facial del infractor, en ese sentido el artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 define de la siguiente manera: Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el párrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en concordancia con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su literal C expresa: Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones, por su parte el artículo 135 de la citada Ley expresa: **ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (negritas y subraya fuera de texto)

De todo lo anteriormente expuesto se tiene que, en términos de imputación de la responsabilidad contravencional está plenamente demostrado en el plenario, con base en las imágenes capturadas mediante mecanismos de detección electrónica y que se encuentran impresas en la orden de comparendo, que en efecto el vehículo de placa de la referencia transitaba por vía pública, en la hora, fecha y ubicación descrita en la citada orden de comparendo y que además, para el momento de los hechos circulaba excediendo los límites de velocidad permitidos, con lo cual se configura el presupuesto previsto en el literal d, del artículo 10, de la Ley 2161 de 2021, que consiste en permitir que el vehículo de su propiedad circule excediendo los límites de velocidad permitidos.

Con lo cual, se hace necesario la imposición de la sanción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal C-29, modificado por la Ley 1383 de 2010, por la violación de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la mencionada Ley 2161 de 2021.

Finalmente, se constató mediante la consulta al RUNT que para el día de los hechos el señor(a) SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO identificado(a) con CC 52890397, ostentaba la calidad de propietario(a) del vehículo de placa IXU208, y que para la fecha de la detección de la infracción el vehículo de su propiedad excedía los límites de velocidad permitidos por la Ley, contraviniéndose así por su parte lo establecido en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021 literal d y la Ley 769 de 2002 en su artículo 131 literal C29.

Una vez expuestas las anteriores precisiones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor SANDRA

MILENA SANABRIA CASTIBLANCO identificado con CC 52890397, propietario del vehículo de placas de la referencia por contravenir lo descrito en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d) lo que conlleva la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal C inciso C29 de la ley 1383 de 2010. C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Que, en observancia al debido proceso y en mérito de lo expuesto la Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO, identificado(a) con cédula No. 52890397 propietario (a) del vehículo de placa IXU208, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 35530888 de fecha 12/08/2022, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

SÉGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO, identificado(a) con cédula No. 52890397 propietario(a) del vehículo de placa IXU208 de **CUATRO CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (468500 COP)** equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CUETO ESTRADA JUAN
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**

En Bogotá D. C., a los 6 días. del mes FEBRERO del año. 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000037631429

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS	
2023	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
	30	09	10	11	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION)

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA				
TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE		TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE		BOGOTÁ	BARRIOS UNIDOS				
AV	CL	CR	AU	DG	TR	63	AV			CL	CR	AU	DG

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CODIGO DE INFRACCION

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN:

SDM - BOGOTA D.C.

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	<input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICO
-------------	---------	------------	---

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMIÓN
TRACCIÓN ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMÓVIL	TRACTOCAMION
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTO TRICICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE / SEMREM

8. RADIO DE ACCION

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS			
COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL
			ESCOLAR
			ASALARIADO
			DE TURISMO
			OCASIONAL

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO		NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD												
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	5	2	8	9	0	3	9	7			
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO													CATEG.	
5 2 8 9 0 3 9 7													B 1	
EXPEDICION		VENCIMIENTO		NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS										
				SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO										
DIRECCION														
EDAD		TELEFONO FIJO O CELULAR								MUNICIPIO				
DIRECCION ELECTRONICA														

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TTO	NUMERO DEL DOCUMENTO
1 1 0 0 1 0	1 0 0 2 4 1 2

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DOCUMENTO		No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD				NOMBRES Y APELLIDOS																		
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	5	2	8	9	0	3	9	7				SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO									

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:										TARJETA DE OPERACIÓN No.									
NIT:																			

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:										PLACA					ENTIDAD				
Reyes Lopez Luisa María										187353					Secretaria Distrital de Movilidad				

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

PATIO No.										GRUA NUMERO:					CONSECUTIVO No.				
DIRECCION DEL PATIO:										PLACA GRUA:									

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Lit. K - No Aplica Vehículo apagado estacionado en via publica de doble sentido en entrada y salida de conjunto residencial

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:					C.C. No.:					DIRECCION:					TELEFONO:				
--------------------------------	--	--	--	--	-----------	--	--	--	--	------------	--	--	--	--	-----------	--	--	--	--

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 52890397

C.C. No.

Fecha de imposición 14 de diciembre de 2022


1100100000035530888

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co
Respetado(a) señor(a) SANDRA SANABRIA

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa IXU208 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN			
Código Infracción	Descripción		
C29	CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.		
Fecha Hora	08/12/22 07:00:08 AM		
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad			
AU - NORTE - CL - 172A (S/N) - USAQUEN			
OBSERVACIONES			
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 56 KM/h			
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO			
Nombre	Tipo y No. Identificación		Placa
SANDRA MILENA SANABRIA	C.C.	52890397	IXU208
Dirección	CARRERA 17 # 63 - 49 APARTAMENTO 501	BOGOTÁ	
Correo electrónico:	SAMI0781@HOTMAIL.COM		
Nombre del locatario	Tipo y No. Identificación		
Dirección:			
Correo electrónico:			



En su calidad de propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción debe comparecer dentro de los 11 días siguientes, con el objeto de impugnar el comparendo y personalmente presentar sus descargos en audiencia pública, ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición). Para lo cual podrá agendarse a través de la página www.movilidadbogota.gov.co para asistir al Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

A su vez es importante que conozca las opciones a las que puede acoger:

- Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final del presente comunicado.
- Aceptar la comisión de la infracción y acogerse a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:
 - Dentro de los primeros once (11) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de ésta comunicación, podrá acceder al descuento del 50% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado;
 - Entre los días hábiles doce (12) al veintiséis (26), contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, podrá acceder al descuento del 25% del valor de la multa, cancelando en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de botón de pagos, siguiendo el procedimiento señalado en el reverso del presente comunicado. **NOTA IMPORTANTE:** En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito dentro del mismo plazo, en los sitios abajo señalados por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO NECESITA INTERMEDIARIOS.** Si no realiza el respectivo curso de pedagogía en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelar el valor excedente de la multa impuesta.
- Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública, en los cuales podrá hacer valer su derecho de defensa y contradicción ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comunicado escrito o derecho de petición), en el Centro de Servicios de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 37-35, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020.

Certificado de calibración: 2020-03-C031

Documento firmado digitalmente
 Fecha: 14/12/2022 7:12:00 AM COT
 Razón: Firmado por el agente OLGA OTALVARO ROJAS

ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000035530888

Fecha de imposición 14 de diciembre de 2022

Señor ciudadano:

La Secretaría Distrital de Movilidad, le notifica la infracción cometida con el vehículo de placa IXU208 registrado ante el RUNT a su propiedad.

Si usted acepta la infracción que se está notificando y desea pagar:

Realice el Curso Pedagógico por Infracción a las normas de tránsito y genere el volante de pago, ingrese a la página www.movilidadbogota.gov.co.

En la parte inferior ingrese al link "CONSULTA DE COMPARENDOS", "Consulta pago de comparendos, acuerdos de pago y embargos", y digite los datos solicitados como el número de su documento de identidad o la placa del automotor. A continuación, se desplegará el listado de comparendos pendientes de pago, por favor elija al que desea generarle el respectivo volante de pago o puede cancelar a través de la opción PSE.

Si el sistema no le genera el volante de pago, acérquese al Centro de Servicios de Movilidad Calle 13 o Centro de Servicios de Movilidad Paloquemao o a los puntos de la red CADE, SuperCADE 20 de Julio, SuperCADE Américas o SuperCADE Suba, CADE FONTIBON o comuníquese con nuestro centro de contacto (601) 3649400 opción 2 a fin de no perder la oportunidad para acceder a los descuentos.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000035530888																																		
1. FECHA Y HORA																																		
AÑO		MES			HORA										MINUTOS																			
2022	02	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25									
DÍA		MES			HORA										MINUTOS																			
08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33									
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)																																		
VIA PRINCIPAL												VIA SECUNDARIA												MUNICIPIO		LOCALIDAD O COMUNA								
NÚMERO O NOMBRE												NÚMERO O NOMBRE												BOGOTÁ		USAQUEHÍ								
NORTE												172A (S/N)																						
3. PLACA (MARQUE LETRAS)																																		
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z					A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z														
4. PLACA (MARQUE NÚMERO)																																		
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					0 1 2 3 4 5 6 7 8 9					0 1 2 3 4 5 6 7 8 9														
5. CLASE DE SERVIDOR																																		
DIPLOMÁTICO												OFICIAL												PARTICULAR		PÚBLICO								
6. RÁDIO DE ACCIÓN																																		
NACIONAL												MUNICIPAL												PASAJEROS		MIXTO			CAPSA					
7. TIPO DE VEHÍCULO																																		
BICICLETA O TRICICLO												CAMIÓN												VOLICHERA		FRACCIÓN ANIMAL			AUTOMÓVIL			FRACCIÓN CAMIÓN		
CAMPERO												MOTO/CICLO												MOTO/CICLO		CAMIONETA			MOTO/CICLO					
MICROBUS												MOTO/CICLO												MOTO/CICLO		BUS			CUATRIMOTO					
BUS ARTICULADO												REMOLQUE / SEMPREM																						
8. DATOS DEL INFRACTOR																																		
TIPO DOCUMENTO												NÚMERO DE DOCUMENTO O IDENTIDAD												C.C.		T.I.			C.E.			P.A.S.P.		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO												CATEG.																						
EXPIRACIÓN (D / M / A)												VENIMIENTOS (D / M / A)																						
9. DATOS DEL PROPIETARIO																																		
TIPO DOCUMENTO												NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD												NOMBRES Y APELLIDOS										
X												528903971												SANDRA MILENA SANABRIA CASTIBLANCO										
10. DATOS DE LA EMPRESA																																		
NOMBRE DE LA EMPRESA												TARJETA DE OPERACIÓN N°																						
11. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO																																		
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS												OLGA OTALVARO ROJAS												EJECUTIVO		SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ								
PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN												127																						
12. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN																																		
PATO N°												GRUPO NÚMERO												CONSECUTIVO N°										
DIRECCIÓN DEL PATO												PLACA GRUPO																						
13. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO																																		
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 56 KM/H																																		
14. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE																																		
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS												C.C. N°												DIRECCIÓN		TELÉFONO								
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO												FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR												FIRMA DEL TESTIGO										
Documento firmado digitalmente por:												OLGA OTALVARO ROJAS																						
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO												C.C. N°																						

INSTRUCTIVO DE PAGO

Si acepta la comisión de la infracción, y desea acogerse a los descuentos otorgados por la Ley, deberá realizar el curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito y generar el respectivo volante de pago ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co siguiendo la ruta señalada en esta comunicación. También podrá hacer el pago de dos maneras: Directamente en las entidades financieras que se detallan a continuación o a través de nuestra página WEB, por la opción "Botón de Pagos o PSE". Si acepta la comisión de la infracción y desea pagar el 100% del valor de la multa, lo puede realizar de la ya manera descrita.

Puntos de pago

Pago electrónico con entidades financieras a través de www.movilidadbogota.gov.co

1. Ingrese a "CONSULTA, ... Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Digite su número de identificación y haga clic en "Buscar".
3. Ubique el número de comparendo a cancelar.
4. Ubíquese en PAGAR EN LINEA y de clic en "Pagar Comparendo".
5. Verifique los datos de la obligación a cancelar y de clic en "PSE".
6. Siga las instrucciones.

Entidades financieras

Banco de occidente

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional - Nota: Si cancela la obligación con tarjeta de crédito VISA, Máster Card, deberá realizarlo en las sucursales de banco de Occidente

Banco Caja Social

Todas sus sucursales en Bogotá y a Nivel Nacional

Otros puntos

Corresponsales no bancarios del grupo Éxito. Surtimax, Super Inter, Carulla, Grupo Éxito, solo se reciben operaciones en efectivo o Tarjeta de Crédito.

Cursos pedagógicos

Para acceder a los descuentos de ley deberá realizar el curso pedagógico en la Secretaría Distrital de Movilidad, Centro Integral de Atención o Centro de Enseñanza Automovilística debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte.

Agende su curso pedagógico con la Secretaría de Movilidad a través del centro de contacto (601) 3649400 opción 2 o la línea 195 opción 4.

Mayor información

- 1) www.movilidadbogota.gov.co
- 2) Guía de Trámites y Servicios de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.bogota.gov.co

Sitios donde puede impugnar la Orden de Comparendo

Centro de Servicios de Movilidad exclusivamente, previo al agendamiento Calle 13 # 37 - 35 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.